



DECRETO # 453

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria de Pleno, celebrada el 25 de septiembre de 2023, la Diputada María del Mar de Ávila Ibargüengoytia presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1287, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A principios del siglo pasado, no existían normas que protegieran a los niños, como aquellos que trabajaban en condiciones inseguras o insalubres, tampoco para los que sufrieron los efectos de la primera gran guerra, el primer



texto histórico que reconoce la existencia de derechos específicos para las niñas y los niños fue la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, elaborada por Eglantyne Jebb, fundadora de Save the Children Fund¹; la declaración tuvo la finalidad de que sus derechos fueran reconocidos universalmente y al mismo tiempo una afirmación de los deberes de los hombres y mujeres de todas las naciones hacia los niños y niñas; no fue un instrumento diplomático, tampoco comprometió a los gobiernos ni a los estados; fue un acto de fe, referente en la historia de la lucha por los derechos de la infancia.

Otro antecedente fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos que proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales y que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad².

La Declaración fue proclamada en País Francia el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Bajo la consideración de que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó en 1959 la Declaración de los Derechos del Niño³ a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian.

Misma que fue suscrita por nuestro país y entre otras cosas establece que: “El niño disfrutará de todos los derechos

¹ https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf

² <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia”, también señala que: “El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata”.

Dicho instrumento internacional, compromete a los países firmantes para que, al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Posteriormente fue aprobada como Tratado Internacional de derechos humanos, la Convención sobre los Derechos de los Niños el 20 de noviembre de 1989⁴, fue la primera ley internacional de los derechos de las niñas y niños con carácter obligatorio para los países firmantes y reconoce como niños a los seres humanos menores de 18 años, establece entre otras disposiciones:

“Artículo 3° En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

...

Artículo 19° Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

...

⁴ <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>



Artículo 35° Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”.

La Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley Local en la materia, les reconocen como titulares de derechos y velan por el interés superior de niñas, niños y adolescentes, obligan al estado a defender sus derechos, garantizar su pleno ejercicio y hacer prevalecer el interés superior de la niñez en toda decisión pública, para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Se tienen registrados importantes logros legislativos e institucionales, que han beneficiado a este sector poblacional, pero en la realidad actual de nuestro entorno económico, político, social y cultural, constituyen un grupo en situación de alta vulnerabilidad.

El desarrollo y el progreso son desiguales en nuestro país, algunas entidades federativas se encuentran más retrasadas que otras en cuanto a la obligación de proteger los derechos de la infancia y de la adolescencia; en varios estados y municipios sus derechos son vulnerados frecuentemente y se encuentran en peligro de retroceso debido a las amenazas a las que a diario se enfrentan y que cada día se profundizan como: la pobreza, la inseguridad, el crimen organizado y los efectos producidos por el COVID 19.

Una problemática persistente, especialmente en las niñas y las adolescentes, son el matrimonio infantil y la cohabitación forzada de menores, situaciones que afectan el ejercicio pleno de sus derechos como la educación, la salud, a vivir en familia, a no ser discriminada, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, entre otros.



El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, por sus siglas UNICEF, define como matrimonio infantil a todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño⁵.

La UNICEF reconoce que dicha práctica se ha reducido en todo el mundo, de 1 de cada 4 niñas que se casaban siendo niñas hace diez años, a aproximadamente 1 de cada 5 en la actualidad, pero sigue siendo una práctica generalizada. La pandemia de COVID-19, incrementó hasta un 10% el riesgo de que una niña pueda contraer matrimonio.

Explica que el matrimonio infantil es el resultado de una arraigada desigualdad de género, lo cual afecta a las niñas de manera desproporcionada. A escala mundial, la tasa del matrimonio infantil de los niños varones equivale a tan solo una quinta parte de la de las niñas.

Dado que el matrimonio infantil repercute negativamente en la salud, el futuro y la familia de una niña, impone asimismo unos costos económicos sustanciales a escala nacional, con importantes consecuencias para el desarrollo y la prosperidad.

Es importante reconocer los avances que se han tenido en México y en Zacatecas, para terminar con la práctica de los matrimonios infantiles, lamentablemente el avance legislativo, no ha tenido la repercusión deseada de terminar con esta práctica que daña física y mentalmente a nuestras infancias.

Por ejemplo en nuestra entidad en septiembre del 2016 se reformaron el Código Familiar y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, para establecer los supuestos y condiciones en que los menores de edad puedan contraer matrimonio, se asentó claramente que solo podrían contraer matrimonio las personas mayores de 18 años de edad.

Otro ejemplo a nivel nacional, es la última reforma en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3

⁵ <https://www.unicef.org/es/proteccion/matrimonio-infantil>



de junio de 2019, en la que se modificó el Código Civil Federal, para prohibir el matrimonio infantil.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ante la restricción constitucionalmente válida, eficaz y razonable para proteger los derechos de la niñez, en cuanto a la celebración de los matrimonios infantiles, resolvió una acción de inconstitucionalidad 22/2016 presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Aguascalientes.

Determinó que la norma no viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que implica la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, pues dicha medida contribuye precisamente a garantizar el libre desarrollo.

La corte estableció que dicha limitación no es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos, el cual impide a los legisladores eliminar o disminuir derechos ya reconocidos. Toda vez que se protege el interés superior de la niñez y su libre desarrollo integral en los términos que señala el artículo 4º constitucional y en los tratados internacionales suscritos por México, sin que afecte gravemente el derecho a contraer matrimonio, pues podrá acceder a éste al alcanzar la mayoría de edad.

La CEO de Save de Children en México, Maripina Menendez afirma que: “en México una de cada cien niñas entre los 12 y 14 años de edad se encuentran casadas o unidas informalmente. Es muy importante poder diferenciar las causas y tipos del matrimonio infantil porque el espectro de lo que significa es amplio y las causas son diversas. Pero cuando se obliga a una niña o niño a unirse con otra persona están ejerciendo violencia y coartando su libertad, y se deben tomar acciones contundentes.

A pesar de los avances, las uniones de hecho o informales siguen sucediendo y lo más preocupante es cuando se trata de uniones forzadas. En los últimos años a través de diversos medios de comunicación y redes sociales se ha reportado casos de ventas o intercambios de niñas o



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

adolescentes de 15 años de edad. Sin duda las reformas deben ser complementadas con mecanismos y políticas en materia de prevención y atención de la violencia de género, además de acciones que permitan un cambio cultural profundo sobre la unión entre dos personas. Ya no podemos seguir asumiendo que las niñas y mujeres, sobre todo, tienen más valor en la sociedad por estar unidas con una pareja”⁶

La Estadística de Matrimonios (EMAT) que realiza el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI) se publica anualmente y refleja las principales características del matrimonio y de las y los contrayentes, como: año y mes de matrimonio; entidad y municipio de registro; tipo de régimen matrimonial; entidad, municipio y localidad de residencia habitual; sexo; edad; nacionalidad; nivel de escolaridad; ocupación; condición de actividad económica; posición en el trabajo y situación laboral de las personas que contraen nupcias.

La EMAT revela que en el 2012 se realizaron **54,138** matrimonios en los que al menos uno de los contrayentes era menor de edad, en 2013 **48, 275**, en 2014 **35,178**, en 2015 **24,338**, en 2016 **11,548**, en 2017 **2,725**, en 2018 **589**, en 2019 **69**, en 2020 **26** y en 2021 **43**.

El número de matrimonios en los que al menos uno de los contrayentes era menor de edad, fue disminuyendo considerablemente en el periodo 2012-2021 conforme a la restricción de algunas entidades federativas para contraer matrimonio a partir de los 18 años; el resto de las entidades incorporó tal restricción en sus códigos civiles entre 2015 y 2019, Zacatecas hizo lo propio en septiembre del 2016; a partir de la fecha, la EMAT 2020 muestra que en nuestro estado sí se registraron matrimonios en los que al menos uno de los contrayentes era menor de edad⁷.

Existe un vacío legal en la legislación en la materia, mientras se prohíbe el matrimonio infantil, no se hace lo propio con la unión libre; condición que afecta y expone al

⁶ <https://www.savethechildren.mx/save-the-children-celebra-reforma-que-sanciona-las-uniones-forzadas-en-mexico/>

⁷ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Matrimonios2021.pdf>



menor de edad a: pobreza, abandonar escuela, violencia, explotación sexual, embarazos precoces, infecciones de transmisión sexual, muertes y discapacidades derivadas de la maternidad, entre otras consecuencias.

Obligar, coaccionar, inducir, solicitar, gestionar u ofertar a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; para que se unan informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio, debe reconocerse como un delito, pues se atenta contra el interés superior de la niñez y afecta el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto, este fenómeno sigue estando presente en mayor medida en entidades federativas que mantienen muy arraigado sus usos y costumbres, en Zacatecas tenemos registro de población con esas características; nuestra legislación debe garantizar la protección a la niñez y a la infancia de estas prácticas, ya que por circunstancias históricas y económicas, en nuestro Estado se han asentado diversas comunidades del país y otras se encuentran en tránsito; lo que puede propiciar que se cometa dicha conducta.

La presente iniciativa tiene como finalidad sancionar a las personas que obliguen a los menores de dieciocho años a cohabitar por medio de la violencia física o moral, amenazas o de cualquier forma en contra de la voluntad de los menores y que se sancione con severidad, cuando la víctima pertenezca a pueblos y comunidades indígenas y de afroamericanos.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 130, 131, fracción XIX; 132 fracción I y 152, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, es competente para conocer, analizar y aprobar la iniciativa de reforma sometida a nuestra consideración.

SEGUNDO. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En nuestro país, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se ha definido, principalmente, por medio de la jurisprudencia, ya que deriva del derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. Constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos signados por nuestro país:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]



Mediante el amparo directo 6/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, por primera vez, el contenido normativo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el sentido de que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; de esta manera, este derecho deviene en el reconocimiento del Estado sobre la facultad innata de toda persona a ser individualmente como desea ser, sin coacciones externas o intervenciones injustificadas.

La doctrina jurisprudencial del máximo tribunal del país, señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna, y define la perspectiva externa, como el derecho que tienen las personas de una amplia libertad de ejercicio que les permite realizar cualquier actividad, con el fin de que se logre el máximo desarrollo de su personalidad; desde su dimensión interna, las personas tienen derecho a una “esfera de privacidad” que protege al individuo de las intromisiones externas que puedan restringir su posibilidad de tomar decisiones⁸.

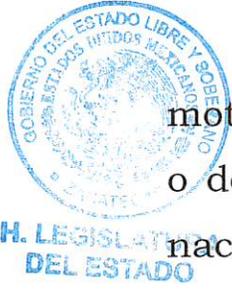
⁸ **Cuadernos de Jurisprudencia**, núm. 16 Derechos Humanos Libre desarrollo de la personalidad, Giovanni Alexander Salgado Cipriano, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



El derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye una libertad *lato sensu* que complementa a otras libertades específicas, como puede ser la libertad de conciencia, la libertad de expresión o la libertad de decidir sobre nuestro propio cuerpo, ya que su función es salvaguardar la esfera personal de todas las personas para propiciar las mejores condiciones de vida; para este amplio reconocimiento, los tribunales de justicia han sido la piedra angular para definir los ámbitos de la autonomía de las personas que, al no encontrarse protegidos de forma expresa por las libertades más tradicionales, su cobertura constitucional se las ha dado la interpretación jurisprudencial de este derecho fundamental.

Algunos supuestos de hecho que cubre este derecho fundamental son, entre otros, el derecho de las personas al libre desarrollo de la personalidad sexual, ámbito fundamental de los individuos que requiere, sin duda, de la protección del Estado.

De acuerdo con lo anterior, los legisladores que integramos esta Comisión de dictamen consideramos pertinente tipificar como delito la conducta de cohabitación forzada, en niñas, niños y adolescentes, ya que México ha suscrito diversos tratados internacionales, con la finalidad de lograr la más amplia protección de los derechos de este grupo etario, los cuales serán reconocidos sin excepción ni distinción o discriminación por



motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea de los propios niños, niñas y adolescentes o de su familia, pues deben ser protegidos contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, además de no ser objeto de ningún tipo de trata, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término *cohabitar*, en los términos siguientes:

Cohabitar.

1. intr. Habitar juntamente con otra u otras personas.
2. intr. Hacer vida marital.
3. intr. Dicho especialmente de partidos políticos, o miembros de ellos: Coexistir en el poder.

De acuerdo con lo anterior, para efectos del tipo penal que se propone incluir en nuestro Código Penal, la segunda acepción es la adecuada –hacer vida marital–, toda vez que la pretensión de la iniciativa es proteger el libre desarrollo de la personalidad y el normal desarrollo psicosexual de las niñas, niños y adolescentes.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De acuerdo con ello, el tipo penal agrega al término cohabitación el adjetivo *forzada*, es decir, una actividad coercitiva por parte del sujeto activo, respecto de la cual el pasivo no puede, o no tiene, la capacidad para oponerse.

Conforme a lo precisado, en la propuesta materia del presente dictamen se utilizan diversos verbos que hacen explícita las distintas acciones que puede ejercer el sujeto activo para cometer la conducta delictiva: facilitar, obligar, coaccionar, solicitar, gestionar u ofrecer.

Todos ellos implican una actividad tendente a vencer la voluntad del sujeto pasivo –niñas, niños, adolescentes o personas que no tienen la capacidad para entender o comprender el hecho delictivo– para que cohabite con otra persona.

En tales términos, el verbo *facilitar* implica que el sujeto activo lleve a cabo las acciones que posibiliten, que hagan más fácil, que el sujeto pasivo haga vida marital, en contra de su voluntad, con otras personas.

La iniciativa no tiene por objeto sancionar el hecho de “habitar juntamente con otra u otras personas” –otra acepción del término cohabitar–, situación que se presenta, en algunos



casos, por las condiciones de pobreza existente en comunidades determinadas y que propician que las familias habiten un mismo espacio; en ese sentido, el hacinamiento es un fenómeno social que debe ser atendido a partir de otra perspectiva.

Entonces, corresponderá al operador, u operadores, de la norma analizar las conductas concretas y determinar si, en un momento dado, se actualiza el tipo penal, es decir, si se trata de la cohabitación forzada, o bien, de una cohabitación propiciada por las condiciones sociales específicas de un grupo en particular y resolver si se concreta o no alguna de las acciones previstas en el tipo penal –facilitar, obligar, coaccionar, solicitar, gestionar u ofrecer– tendentes a vencer la voluntad del sujeto pasivo.

Con la tipificación del delito de cohabitación forzada, pretendemos fortalecer el marco de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pero, sobre todo, se busca garantizar su normal desarrollo psicosexual, ya que no velar por este derecho se atenta contra el interés superior de la niñez, lo que representa un menoscabo a los derechos fundamentales en detrimento de su formación y de su desarrollo integral, al unir a menores de edad o personas que no comprendan la cohabitación es obstaculizar su voluntad y, por ende, su libertad.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Es preocupante que de acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), más de 230 mil niñas y adolescentes entre 12 y 17 años a nivel nacional, se encontraban casadas o unidas en 2020⁹, lo cual corresponde casi 4 % de la población femenina de dicho rango de edad.

TERCERO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. Después del análisis de esta Comisión de dictamen a las iniciativas estudiadas, se consideró pertinente efectuar algunas modificaciones de forma, con la intención de cumplir con el principio de taxatividad en la legislación penal.

La Diputada María del Mar de Ávila propone la modificación de la denominación del Capítulo I, del Título Sexto, actualmente denominado *Delitos contra el desarrollo de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho*; la diputada pretende que se adicione la siguiente porción: *o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.*

⁹ https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Nupcialidad_Nupcialidad_01_2b0aed82-119d-4002-a62e-b26d4bf06bf2&idrt=128&opc=t



Esta Comisión de dictamen, con base en la tesis aislada I.9º.P1CS (11ª.) que establece, *Niñas, Niños y Adolescentes, debe abandonarse el término “menores” para referirse a éstos, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación*¹⁰, considera pertinente la modificación propuesta, pues permite una mayor precisión respecto de los tipos penales que integran el referido capítulo.

Por otra parte, se suprimió el párrafo tercero del artículo 181 ter, donde se proponía establecer una agravante para el supuesto de que la víctima perteneciera a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, toda vez que esta Comisión estimó inadecuada tal adición, pues todas las niñas, niños y adolescentes merecen la misma consideración y respeto; virtud a ello, todas las autoridades están obligadas a garantizar el goce de sus derechos humanos sin distinción alguna.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Esta dictaminadora estima que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, mayo 2022, Tomo V. Página 4683, Registro digital: 2024705



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma solo se realizan modificaciones que precisan un supuesto jurídico que ya es atendido por los órganos del Poder Judicial del Estado, por lo que se cuenta con la estructura administrativa y recursos económicos necesarios para su implementación.

En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este dictamen.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO. Se reforma la denominación del capítulo I del Título Sexto y se adiciona el artículo 181 ter, todos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LAS **NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO **O LA CAPACIDAD PARA RESISTIRLO**

Artículo 181 Ter. Comete el delito de cohabitación forzada de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, quien facilite, obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u ofrezca a una o varias de estas personas a unirse, informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.



Al responsable de este delito se le impondrá pena de tres a nueve años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente instrumento legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTE



DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA



DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN
ESPINOSA

SECRETARIO



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ